



**D.<sup>a</sup> ELENA MACULAN, SECRETARIA GENERAL DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA,**

**C E R T I F I C A:** Que en la reunión del Consejo de Gobierno, celebrada el día cinco de julio de dos mil veinticuatro, fue adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

**03. Estudio y aprobación, si procede, de las propuestas del Vicerrectorado de Investigación, Transferencia y Divulgación Científica.**

**03.04.** El Consejo de Gobierno aprueba el anteproyecto de Reglamento de declaración de equivalencia de títulos extranjeros de Educación Superior al nivel académico de Doctor por la UNED, según anexo.

Y para que conste a los efectos oportunos, se extiende la presente certificación haciendo constar que se emite con anterioridad a la aprobación del Acta y sin perjuicio de su ulterior aprobación en Madrid, a ocho de julio de dos mil veinticuatro.

## **REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE EQUIVALENCIA DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, AL NIVEL ACADÉMICO DE DOCTOR POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA (UNED)**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 15 de diciembre de 2015 el Consejo de Gobierno de la UNED aprobó un Reglamento para la Declaración de Equivalencia de los Títulos Extranjeros de Doctor, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Sin embargo, la reciente aprobación del Real Decreto 576/2023, de 4 de julio, por el que se modifican el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado; el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; y el Real Decreto 641/2021, de 27 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a universidades públicas españolas para la modernización y digitalización del sistema universitario español en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como las conclusiones respecto a materia de declaración de equivalencia de títulos extranjeros al nivel académico de Doctor, hace necesaria la reforma de este Reglamento para la adaptación jurídica de sus contenidos a lo dispuesto en el Real Decreto 99/2011, en su nueva redacción.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), las consideraciones de la CRUE a este respecto, junto a las normas adoptadas por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades en materia de homologación, declaración de equivalencia y legalización de titulaciones de enseñanzas superiores universitarias, (en concreto, la disposición adicional segunda del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores) son elementos fundamentales a la hora de reformar este reglamento de manera que los procedimientos se puedan basar en nuevos criterios más estándares que sirvan para un reconocimiento de los títulos mucho más ágil y simple.

### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento interno de la UNED para declarar la equivalencia al nivel académico oficial de Doctor de titulaciones

obtenidas en sistemas educativos distintos del español.

2. La equivalencia al nivel académico de Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado o interesada, ni el reconocimiento en España a un nivel distinto al de Doctor.

### **Artículo 2.- Exclusiones**

La UNED no podrá conceder la declaración de equivalencia a los títulos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Sean expedidos por universidades o instituciones que carezcan de la preceptiva autorización para impartir enseñanzas de Doctorado, o estas no estuvieran efectivamente implantadas en el momento en que se expidió el título.
- c) No tengan relación directa con las materias propias de alguno de los programas de doctorado vigentes en la UNED.
- d) Ya hayan sido declarados equivalentes, sin perjuicio de que el trámite de solicitud se haya iniciado en más de una universidad de manera simultánea o, una vez resuelta la solicitud desfavorablemente.

### **Artículo 3.-Competencia**

Es competencia del Rector de la UNED la resolución de la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctor.

## **CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO**

### **Artículo 4.-Inicio del procedimiento**

El procedimiento se iniciará a instancia del interesado o interesada de acuerdo con el modelo de solicitud que figure en la página web de la UNED.

### **Artículo 5.- Documentación**

1. Las solicitudes deberán ir acompañadas necesariamente de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada del documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería.
- b) Copia autenticada del título cuya equivalencia se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- c) Copia autenticada de la certificación académica de los estudios realizados por el interesado o la interesada para la obtención del título de Doctorado, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial en años académicos, el programa de estudios seguido con toda la información referente a él, como: las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones, o suplemento europeo al título.
- d) Los programas de los cursos, en su caso, en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursados.

- e) Copia autenticada de los títulos universitarios previos que dieron acceso a los estudios de Doctorado, junto a su certificación académica o suplemento europeo al título.
- f) Currículum académico y científico del interesado o interesada.
- g) Ejemplar de la tesis.
- h) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano o, en su defecto, en inglés, siempre que éste último sea uno de los idiomas normalmente utilizados para comunicar en el área científica a la que pertenece la tesis” y firmada por el interesado o interesada, con indicación de los miembros del jurado y calificación.
- i) Patentes, publicaciones o aceptación de los editores para su publicación.
- j) Declaración responsable, debidamente firmada, de no tener el título homologado o declarado equivalente al nivel que se solicita. En el caso de haberse iniciado este procedimiento en otra universidad de manera simultánea, el o la solicitante deberá desistir de su solicitud en la UNED en el momento que obtenga una resolución favorable en otra universidad.
- k) Justificación del abono del precio público correspondiente a este procedimiento, fijado anualmente por Orden del Ministerio competente en esta materia.

2. El órgano instructor podrá requerir cualquier otra documentación complementaria que resulte necesaria para determinar la equivalencia entre los estudios cursados y la formación exigida para la obtención de la equivalencia al nivel académico de Doctor solicitada.

#### **Artículo 6. Requisitos de los documentos**

Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a. Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país que se trate.
- b. Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza, en cuyo caso sólo será necesario enviar copias auténticas.
- c. Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano. No será necesario incluir traducción oficial del ejemplar de la tesis doctoral que debe aportarse con la solicitud de equivalencia al nivel académico título de Doctor, ni de los documentos complementarios que requiera el órgano instructor, siempre que los documentos emitidos por las Universidades extranjeras estén escritos en lengua inglesa o conste una traducción oficial al inglés y siempre que ello no impida su adecuada valoración.

#### **Artículo 7.- Control de legalidad**

1. La unidad administrativa competente realizará un control de legalidad de la documentación de cara a comprobar su presentación conforme a los artículos anteriores, su autenticidad y emisión por órgano competente y su adecuación al nivel académico que se exige.

2. Si como resultado de este control, la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en este procedimiento, se requerirá al interesado o interesada para que subsane los errores

o aporte los documentos preceptivos en el plazo de un mes, indicándole que si no lo hiciera se tendrá por desistida su petición, mediante resolución dictada al efecto. El plazo máximo para resolver el procedimiento se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento, o por el transcurso del plazo otorgado.

3. Este control finaliza con la emisión de un informe del responsable de la unidad administrativa en el que se hará constar si toda la documentación presentada es correcta y si se puede considerar que la titulación aportada por el o la solicitante puede corresponderse con el nivel de cualificación de los estudios de Doctorado españoles.

### **Artículo 8.- Control académico**

1. La solicitud y documentación aportada junto con el informe de legalidad serán remitidos a la Dirección de la Escuela de Doctorado para la emisión de una propuesta de resolución, que tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Informe de legalidad. Este informe será el único criterio que deberá ser tenido en cuenta en la propuesta de resolución para los títulos procedentes de los países pertenecientes al Espacio Europeo de Educación Superior.
- b) Idoneidad académica de los contenidos formativos, en su caso
- c) Valoración de la tesis doctoral, incluyendo puntos como:
  - Fundamentación teórica
  - Originalidad del trabajo
  - Estrategias de investigación
  - Valor, pertinencia y validez de su enfoque y de sus resultados
  - Justificación metodológica
  - Trabajo de campo, discusión y conclusiones.

2. La Escuela de Doctorado podrá aprobar unos criterios comunes a nivel de país, universidad y ámbito de conocimiento (o similar) que permita aplicar un procedimiento simplificado, de forma que sólo sea preciso el informe de legalidad para la emisión de la propuesta de resolución.

### **Artículo 9.- Resolución**

1. La propuesta de resolución se remitirá a la unidad administrativa que realizó el informe técnico para la elaboración final de la resolución y el envío para su firma por el Rector. Esta resolución será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

- La declaración de equivalencia del título extranjero al nivel académico de Doctor.
- La denegación de la declaración de equivalencia.

2. El plazo máximo para resolver será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Universidad o desde su cumplimentación conforme al artículo 4 del presente Reglamento. La falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de declaración de equivalencia.

3. La Resolución del Rector agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo o potestativamente recurso de reposición.

### **Artículo 10.- Certificado de declaración de equivalencia**

1. La concesión de la declaración de equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de declaración de equivalencia expedido por la UNED y en él se



hará constar el título extranjero poseído por la persona interesada y la universidad de procedencia.

2. La UNED comunicará la resolución al Ministerio competente por razón de materia, a los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

3. Corresponde a la unidad encargada de la gestión de Títulos de la UNED el registro de estas credenciales.

#### **Disposición adicional Primera. Medidas adicionales.**

Se autoriza al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia y a la CID (Comisión de Investigación y Doctorado) a tomar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Norma.

#### **Disposición adicional Segunda.**

Serán tenidos en cuenta todos los Convenios Bilaterales sobre Reconocimiento a efectos académicos suscritos por España.

#### **Disposición Derogatoria.**

Queda derogado el Reglamento por el que se establece el procedimiento de la Declaración de Equivalencia de Títulos Extranjeros de Educación Superior, a nivel académico de doctor por la UNED, aprobado por Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2015.

#### **Disposición Final. Entrada en vigor**

Tras su aprobación por el Consejo de Gobierno de la UNED, esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BICI (Boletín interno de Coordinación Informativa).